

Pase al despacho
428

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Solicitud de Nulidad

A Angelica Carolina Sierra Gonzalez
Mié 16/09/2020 19:07
Para: Laura Daniela Diazgr:

Like Reply Reply all Forward ...



Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 7:16
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud de Nulidad

REMITO PARA LO PERTINENTE.

NELSON E. LABRADOR P.
CITADOR GRADO IV
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Dagoberto Quiroga <dquirogac@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 4:17 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de Nulidad

429

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

Honorable Magistrado
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral
E S. D.
secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Solicitud Nulidad a partir del auto del 29 de julio de 2020

Radicación: 11001310500220170071401

Laboral ordinario: **EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO Vs. La Nación –**
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Honorables Magistrados:

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente solicitar se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido previo a la sentencia que niega las pretensiones, en la audiencia de misma fecha a la cual no fuimos convocados y que notificada el 4 de septiembre de 2020.

PRETENSION.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal incorporar el documento allegado radicado el 25 de Julio de 2020 y decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada.

El Recurso de Apelación.

Como quedó expresado tanto en el auto como en la providencia, el recurso de apelación no fue estudiado por el Tribunal, en virtud de la interpretación restringida del artículo 83 del CPT y SS modificado por el artículo 41 de la ley 712 de 2010, ni tampoco fueron estudiados los alegatos de conclusión, que se dirigen exclusivamente a controvertir las razones que tuvo el Juez de Primera instancia para negar las pretensiones.

El error involuntario, solo fue advertido por el suscrito después de la Sentencia de primera instancia, al revisar el expediente para sustentar la apelación, allí se pudo observar por el suscrito que el poderdante había enviado la convención colectiva anterior y no la vigente al momento de su despido.

No fue advertido ni alegado por la demandada, quien en la contestación de la Demanda aceptó tanto los hechos y la existencia de la Convención Colectiva, al igual que el contenido del artículo que sustenta las pretensiones, sin oponerse a los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo, lo que puede considerarse equivalente a la prueba de la confesión, por cuanto su debate no estuvo fundamentado en la existencia de la Convención colectiva, ni en su contenido que sustentaba las pretensiones, sino en otras razones como su inaplicabilidad.

Tampoco fue advertido por el Juez de primera instancia y por ello no hizo pronunciamiento al respecto en la providencia, por cuanto las dos convenciones son casi idénticas y el contenido del artículo que sustenta las pretensiones es exactamente, el mismo contenido pactado las convenciones firmadas en los últimos 10 años por el IDEMA y el Sindicato, el cual señala que el trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de (10) diez años y menos de quince (15) continuos o discontinuos en el IDEMA, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta años (60) de edad, o desde la fecha en que cumpla la edad con posterioridad al despido, tal como se expresó en la demanda.

Dagoberto Quiroga Collagos
Abogado

Por lo anterior considero que tal hecho solo constituye un error humano, que no puede ser considerado como constitutivo per se, de la culpa de la parte interesada.

Por esas razones una vez lo advertí, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, procedí a enviar de inmediato, antes que el Tribunal resolviera el recurso presentado, copia simple de la *convención Colectiva de trabajo con vigencia 1996-1998, celebrada entre el extinto IDEMA y el Sindicato Nacional de trabajadores del IDEMA – SINTRAIDEMA, vigente al momento del despido sin justa causa de mi poderdante*, tal como se relacionó en los hechos de la demanda los cuales reitero fueron admitidos por la parte demandada, así como los fundamentos de los mismos.

Lo anterior, por cuanto dicha convención fue solicitada y relacionada como prueba en la demanda y decretada como prueba en la audiencia de pruebas, el error no fue advertido en el proceso de primera instancia por ninguna de las partes, ni aún por el Juez. No obstante la demandada aceptó los hechos relacionados con la existencia y contenido de la convención relacionada en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Audiencia se efectúa sin la notificación y participación de los interesados, no hubo oportunidad de aclarar que efectivamente los alegatos de conclusión si fueron radicados oportunamente desde el 25 de julio pasado como aparece en la página de datos y no como lo señala la sentencia que no fueron presentados por la demandante dichos alegatos, por lo cual no fueron tenidos en cuenta.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Artículo 133 del Código General del Proceso:

(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Artículo 83 del código Procesal del Trabajo.

ARTICULO 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Tanto el auto como la sentencia se fundamenta la decisión señalando:

“Quien pretenda atribuirse beneficios convencionales, debe allegar las convenciones colectivas que consagren el derecho reclamado, al soportar la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP, consistente en que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla.

“La existencia del derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención 1996-1998, pues su naturaleza y las

Dagoberto Quiroga Collagos
Abogado

características propias de los actos solemnes lo impiden, el que al echarse de menos lleva al fracaso de sus pedimentos.

Precedentes jurisprudenciales, Prueba y el papel de los Jueces en la prevalencia del derecho sustancial y búsqueda de la verdad.

La misma sentencia SU-185 de 2001 proferida por la Corte Constitucional referida en la providencia del Tribunal, señaló:

(...) Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales. Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aún cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

Es evidente que cuando se pretenda un derecho debe ser probarlo, pero cuando el demandado acepta y admite la existencia de la Convención Colectiva cuestionada, acepta la existencia y contenido del acto jurídico, como lo es la convención colectiva y sus efectos, los hechos en los cuales se sustenta ese derecho en el cual se fundamentan las pretensiones, porque desde la contestación el debate se centra, no en su existencia, o contenido, sino en su interpretación y aplicabilidad, por lo cual la controversia se reduce a que el juez determine el sentido y alcance del texto de la norma convencional y no de su existencia.

Por ello es razonable que el Honorable Tribunal, en primer lugar decrete la nulidad del proceso a partir del auto referido y proceda a decretar, aceptar y tener como prueba, la convención allegada con anterioridad a su pronunciamiento sobre el recurso presentado, la cual había sido decretada en primera instancia.

A partir de ello, se solicita respetuosamente al Tribunal, proceda a resolver el recurso y dar el sentido y alcance de la norma en la interpretación dada por el Ad-quo, ya que no se está desconociendo el valor de la convención colectiva como fuente formal del derecho, sino la interpretación del alcance y aplicación de la norma convencional que regulaba la situación jurídica objeto del litigio.

Precisamente por ser aceptado por la parte demandada la existencia y contenido de la Convención, el ad-quo solamente se ocupó de dar alcance a su contenido.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1270/00, se pronunció sobre la defensa en materia probatoria en los siguientes términos:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

3.4. La norma objeto de pronunciamiento por la Corte dispone que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte ordenar su práctica. Y de otra parte, dispone que también ordenará practicar de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

...., el legislador haciendo uso del principio inquisitivo, faculta al juez de segunda instancia para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada. Debe acotarse que ello no viola la Constitución, pues tal atribución se encuentra condicionada a que el decreto y práctica de pruebas sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada.

Por lo demás, a juicio de la Corte, si la justicia es un elemento fundante del nuevo orden constitucional, valor y principio constitucional que debe ser realizado como fin propio de la organización estatal, constituye un deber y no una mera facultad la posibilidad de que se decreten pruebas de oficio. Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad.....

En Sentencia SU768/14, la Corte señaló:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.....

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas

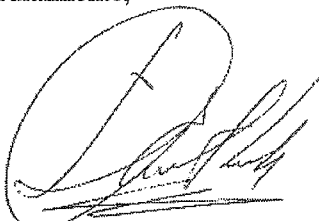
433

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Por todo lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados acceder a la solicitud de nulidad para luego proceder a un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación presentado.

Cordialmente,



DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
T.P. 32.524 del C.S.J

RV: Alcance a solicitud

A

Angelica Carolina Sierra Gonzalez

Jue 17/09/2020 8:36

Para: Laura Daniela Diazgr:

👍 ↶ ↷ ➡ ...

ALCANCE SOLICTUD NULIDA... 85 KB	SOLICTUD NULIDAD TRIBUN... 214 KB
-------------------------------------	--------------------------------------

2 archivos adjuntos (298 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

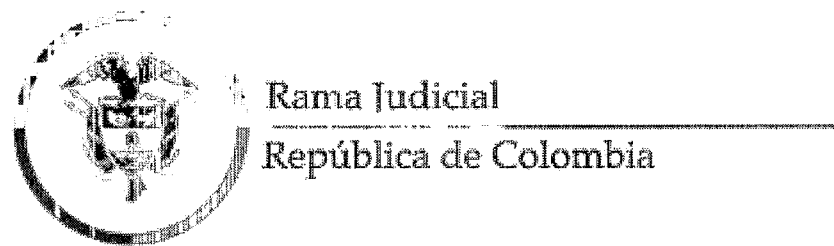
Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 7:26
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Alcance a solicitud

REMITO PARA LO PERTINENTE.

NELSON E. LABRADOR P.
CITADOR GRADO IV
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Dagoberto Quiroga <dquirogac@gmail.com>
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 6:19 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

435

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

Honorable Magistrado
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral
E S D.
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Alcance solicitud Nulidad a **partir** del auto del 29 de julio de 2020

Radicación: 11001310500220170071401

Laboral ordinario: EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO Vs. La Nación –
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

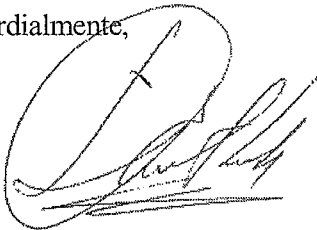
Honorables Magistrados:

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, doy alcance al oficio enviado en el día de hoy respecto de la fecha del documento allegado, la cual no es 25 de julio de 2020 sino el 25 de julio de 2019, así, la pretensión queda de la siguiente manera

PRETENSION.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal incorporar el documento allegado radicado el 25 de Julio de 2019 y decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada.

Cordialmente,



DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
T.P. 32.524 del C.S.J

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

Honorable Magistrado
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
 Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral
 E S. D.
 secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Solicitud Nulidad a partir del auto del 29 de julio de 2020

Radicación: 11001310500220170071401

Laboral ordinario: EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO Vs. La Nación –
 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Honorables Magistrados:

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente solicitar se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido previo a la sentencia que niega las pretensiones, en la audiencia de misma fecha a la cual no fuimos convocados y que notificada el 4 de septiembre de 2020.

PRETENSION.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal incorporar el documento allegado radicado el 25 de Julio de 2019 y decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada.

El Recurso de Apelación.

Como quedó expresado tanto en el auto como en la providencia, el recurso de apelación no fue estudiado por el Tribunal, en virtud de la interpretación restringida del artículo 83 del CPT y SS modificado por el artículo 41 de la ley 712 de 2010, ni tampoco fueron estudiados los alegatos de conclusión, que se dirigen exclusivamente a controvertir las razones que tuvo el Juez de Primera instancia para negar las pretensiones.

El error involuntario, solo fue advertido por el suscrito después de la Sentencia de primera instancia, al revisar el expediente para sustentar la apelación, allí se pudo observar por el suscrito que el poderdante había enviado la convención colectiva anterior y no la vigente al momento de su despido.

No fue advertido ni alegado por la demandada, quien en la contestación de la Demanda aceptó tanto los hechos y la existencia de la Convención Colectiva, al igual que el contenido del artículo que sustenta las pretensiones, sin oponerse a los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo, lo que puede considerarse equivalente a la prueba de la confesión, por cuanto su debate no estuvo fundamentado en la existencia de la Convención colectiva, ni en su contenido que sustentaba las pretensiones, sino en otras razones como su inaplicabilidad.

Tampoco fue advertido por el Juez de primera instancia y por ello no hizo pronunciamiento al respecto en la providencia, por cuanto las dos convenciones son casi idénticas y el contenido del artículo que sustenta las pretensiones es exactamente, el mismo contenido pactado las convenciones firmadas en los últimos 10 años por el IDEMA y el Sindicato, el cual señala que el trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de (10) diez años y menos de quince (15) continuos o discontinuos en el IDEMA, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta años (60) de edad, o desde la fecha en que cumpla la edad con posterioridad al despido, tal como se expresó en la demanda.

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

Por lo anterior considero que tal hecho solo constituye un error humano, que no puede ser considerado como constitutivo per se, de la culpa de la parte interesada.

Por esas razones una vez lo advertí, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, procedí a enviar de inmediato, antes que el Tribunal resolviera el recurso presentado, copia simple de la *convención Colectiva de trabajo con vigencia 1996-1998, celebrada entre el extinto IDEMA y el Sindicato Nacional de trabajadores del IDEMA – SINTRAIDEMA, vigente al momento del despido sin justa causa de mi poderdante*, tal como se relacionó en los hechos de la demanda los cuales reitero fueron admitidos por la parte demandada, así como los fundamentos de los mismos.

Lo anterior, por cuanto dicha convención fue solicitada y relacionada como prueba en la demanda y decretada como prueba en la audiencia de pruebas, el error no fue advertido en el proceso de primera instancia por ninguna de las partes, ni aún por el Juez. No obstante la demandada aceptó los hechos relacionados con la existencia y contenido de la convención relacionada en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Audiencia se efectúa sin la notificación y participación de los interesados, no hubo oportunidad de aclarar que efectivamente los alegatos de conclusión si fueron radicados oportunamente desde el 25 de julio pasado como aparece en la página de datos y no como lo señala la sentencia que no fueron presentados por la demandante dichos alegatos, por lo cual no fueron tenidos en cuenta.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Artículo 133 del Código General del Proceso:

(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Artículo 83 del código Procesal del Trabajo.

ARTICULO 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Tanto el auto como la sentencia se fundamenta la decisión señalando:

“Quien pretenda atribuirse beneficios convencionales, debe allegar las convenciones colectivas que consagren el derecho reclamado, al soportar la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP, consistente en que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla.

“La existencia del derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención 1996-1998, pues su naturaleza y las

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

características propias de los actos solemnes lo impiden, el que al echarse de menos lleva al fracaso de sus pedimentos.

Precedentes jurisprudenciales, Prueba y el papel de los Jueces en la prevalencia del derecho sustancial y búsqueda de la verdad.

La misma sentencia SU-185 de 2001 proferida por la Corte Constitucional referida en la providencia del Tribunal, señaló:

(...) Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales. Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aún cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

Es evidente que cuando se pretenda un derecho debe ser probarlo, pero cuando el demandado acepta y admite la existencia de la Convención Colectiva cuestionada, acepta la existencia y contenido del acto jurídico, como lo es la convención colectiva y sus efectos, los hechos en los cuales se sustenta ese derecho en el cual se fundamentan las pretensiones, porque desde la contestación el debate se centra, no en su existencia, o contenido, sino en su interpretación y aplicabilidad, por lo cual la controversia se reduce a que el juez determine el sentido y alcance del texto de la norma convencional y no de su existencia.

Por ello es razonable que el Honorable Tribunal, en primer lugar decrete la nulidad del proceso a partir del auto referido y proceda a decretar, aceptar y tener como prueba, la convención allegada con anterioridad a su pronunciamiento sobre el recurso presentado, la cual había sido decretada en primera instancia.

A partir de ello, se solicita respetuosamente al Tribunal, proceda a resolver el recurso y dar el sentido y alcance de la norma en la interpretación dada por el Ad-quo, ya que no se está desconociendo el valor de la convención colectiva como fuente formal del derecho, sino la interpretación del alcance y aplicación de la norma convencional que regulaba la situación jurídica objeto del litigio.

Precisamente por ser aceptado por la parte demandada la existencia y contenido de la Convención, el ad-quo solamente se ocupó de dar alcance a su contenido.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1270/00, se pronunció sobre la defensa en materia probatoria en los siguientes términos:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

3.4. La norma objeto de pronunciamiento por la Corte dispone que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte ordenar su práctica. Y de otra parte, dispone que también ordenará practicar de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

...., el legislador haciendo uso del principio inquisitivo, faculta al juez de segunda instancia para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada. Debe acotarse que ello no viola la Constitución, pues tal atribución se encuentra condicionada a que el decreto y práctica de pruebas sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada.

Por lo demás, a juicio de la Corte, si la justicia es un elemento fundante del nuevo orden constitucional, valor y principio constitucional que debe ser realizado como fin propio de la organización estatal, constituye un deber y no una mera facultad la posibilidad de que se decreten pruebas de oficio. Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad.....

En Sentencia SU768/14, la Corte señaló:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.....

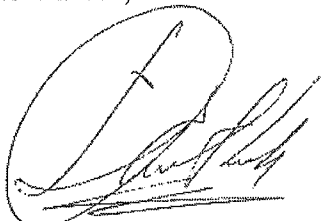
En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas

Dagoberto Quiroga Collazos
Abogado

razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Por todo lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados acceder a la solicitud de nulidad para luego proceder a un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación presentado.

Cordialmente,



DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
T.P. 32.524 del C.S.J